

prestamistas que ofreciesen sus intereses para tan importantes objetos la competente seguridad, se habia acordado, entre otras cosas, establecer una contribucion de diez por ciento sobre el producto de los arrendamientos de las casas, ofreciendo promulgar las reglas bajo que debe gobernarse este negociado. Por tanto mando se observasen, guarden y ejecuten las siguientes.

1. Todos los dueños de casas, incluso los Eclesiásticos Seculares ó Regulares de ambos sexos, y las Capellanías y Obras pías, han de pagar en todo el Vireynato 5 por 100 sobre el producto íntegro de sus alquileres por espacio de un año contado desde que empiece la contribucion, que será un mes despues de la publicacion de este Bando en cada parage.

2. Otro 5 por 100 pagarán todos los inquilinos de cualquier clase y graduacion que sean, incluso tambien los Eclesiásticos, desde la misma fecha sobre el propio alquiler.

3. En esta contribucion se incluye el Parian, todas las casas de vecindad, de Baños, de Matanzas, Carnicerías, Viviendas que hubiere independientes, Mesones, Posadas, Fondas Accesorias, Pulquerías, Cajones de todas las plazuelas, y en fin toda habitacion, tienda ó vivienda, para el efecto de exigir el diez por ciento por mitad entre sus dueños y arrendadoras.

4. No se podrá por ella aumentar el arrendamiento á los actuales inquilinos; pero á los dueños les queda el derecho á salvo para lanzarlos en los casos que previenen las leyes.

5. los que vivieren en sus Casas propias pagarán diez por ciento como propietarios ó inquilinos.

6. Los que las tuvieren arrendadas para Cuarteles, Fábricas, Oficinas Reales ó Almacenes, satisfarán sobre el

producto del arrendamiento el cinco por ciento de la propiedad.

7. Los jefes ó dependientes que habitaren en los edificios Reales y en los públicos, ya sean Cárceles, Hospitales, Universidad, Conventos de ambos sexos, Colegios, Parroquias, Iglesias, Cabildos, Casas de Comunidad, ó de cualquiera otra especie, cuya habitacion se les dá devalde, ó por razon del empleo ó servicio, sean Eclesiásticos ó Seculares, pagarán por ella el cinco por ciento perteneciente al inquilinato, y sus dueños el otro cinco que pertenece al dominio, á excepcion de los edificios Reales.

8. Esta contribucion la exigirán en México ciento noventa y dos individuos de honradez, aptitud y conocido patriotismo, cuyos Caballeros Comisionados distribuirán entre sí toda la poblacion, por manera que en cada Cuartel haya seis de ellos, con demarcacion expresa y clara de las calles y sitios en que cada uno ha de ejercer su encargo segun las facultades que se les conceden en este Bando; y si alguno de los mismos Caballeros muriere, enfermarse, se ausentare, ó por cualquiera otra razon estuviere impedido, el Señor Regente de esta Real Audiencia cuidará de proponerme otro de sus inmediatos compañeros que supla su falta. Todos los Comisionados harán este servicio gratuitamente, pero en su desempeño contraerán un mérito muy singular, y sus nombres, calles y casas donde viven, y los respectivos distritos de que estén encargados, se avisarán al público antes que empiezen á ejecutar sus funciones.

9. Para exigir la contribucion es indispensable tasar el arrendamiento que deben pagar las habitaciones de que tratan los artículos 5 y 7. Lo que se hará por los Arquitectos de la Ciudad, y lo efectuarán con asistencia y autoridad del Caballero Comisionado y con citacion de sus

dueños, teniendo presente su principal valor, el cual, le darán por tasacion siempre que no conste suficientemente de alguno otro ó de sus respectivos títulos, y además tendrán en consideracion el alquiler que pagan sus semejantes ubicadas á su inmediacion.

10. Si para el cumplimiento de lo mandado en el artículo antecedente fuere preciso que los referidos Arquitectos se ocupen demasiado tiempo, tanto que sufran graves perjuicios en sus intereses, lo cual dará entender la experiencia, dispondré que del fondo del arbitrio se les indemnice equitativamente.

11. Los dueños de todo edificio alquilado, ó sus Cobradores, han de exigir de sus inquilinos al tiempo de la cobranza del arrendamiento el cinco por ciento respectivo al inquilinato, y lo han de entregar con el suyo al Caballero Comisionado de la calle á que corresponda la finca, y estos cobrarán por sí el arbitrio de los edificios propios y de los Reales y públicos que comprehenden los artículos 5, 6 y 7.

12. Estos Comisionados cobrarán de los dueños, Administradores ó sus Cobradores, ámbas cantidades, ya sea por meses ó por tercios, por años ó medios, segun la costumbre que cada uno tuviere de cobrar sus arrendamientos, é inmediatamente las introducirán en las Cajas Reales.

13. Cuando los Comisionados hagan sus enteros en las Reales Cajas, presentarán relacion jurada de lo cobrado.

14. En dicha relacion anotarán lo no cobrado, así por los huecos de los arrendamientos, como por insolvencia de los deudores ú otro cualquier motivo, justificándolo con V. B. del dueño ó de su administrador ó cobrador que lo pondrá al márgen de la partida, con lo cual le será abonable, y lo mismo en lo respectivo á las habitaciones de los edi-

ficios Reales ó públicos con el de Jefe ó Superior á cuyo cargo corra.

15. Cada uno de los Comisionados formará inmediatamente una lista de todos los edificios que contiene su distrito, con expresion de la calle y número, el nombre de su dueño, ó el de su administrador y cobrador, y el valor total del arrendamiento anual de cada uno.

16. Esta última noticia la tomará de los inquilinos, y á su márgen pondrá el V. B. los dueños ó administradores, añadiendo el que se le diere por la tasacion á los que señalan los artículos 5 y 7, cuyo V. B. lo pondrá el Tasaador.

17. Pasará la lista á las Reales Cajas firmada de su puño, quedándose con un ejemplar para su gobierno, y por las Cajas se remitirá al Tribunal de la Contaduría mayor para que se tome razon, supuesto que allí se han de rendir y glosar todas las cuentas correspondientes al arbitrio.

18. Por esta lista seria reconvenido cualquiera Comisionado moroso en la entrega de lo que recaudare, y si es posible, que, contra lo que me prometo del honor de estos Caballeros, incurra alguno en atraso ó recargo, se le exigirá por los Ministros de Real Hacienda del mismo modo que se exigen los intereses Reales.

19. Los Caballeros recaudadores del ramo verificarán la cobranza cada uno en su distrito con la misma jurisdiccion que compete á dichos Ministros de la Real Hacienda, la que les cometo para ello en bastanté forma, mandando como mando á todos los Jueces Reales que les presten los auxilios que pidan y necesiten, y á los Escribanos que siendo requeridos los acompañen, asistan y actúen con ellos en cuanto sea relativo al desempeño de esta mi especial comision.

20. A fin de que los Eclesiásticos, dueños, ó inquilinos de los edificios, que sean morosos en el pago de la contribucion, lo verifiquen, nombrará el Sr. Provisor uno que en cada Cuartel los obligue á ello, en Consorcio del Comisionado á quien corresponda, y lo mismo ejecutarán los Jueces Eclesiásticos de fuera en sus respectivos territorios.

21. Los Señores Intendentes dispondrán fuera de esta Capital la ejecucion de este Reglamento con aquellas diferencias á que obliguen las circunstancias.

22. Estas son las que por sí ó por medio de los respectivos Subdelegados ó Jueces nombren los peritos que deben tasar las casas de habitaciones que previenen los artículos 5, 6 y 7, á ménos que los hubiere dotados por el Pueblo, en cuyo caso, deberán éstos hacer las tasaciones conforme á lo prevenido en los artículos 9 y 10; así mismo nombrarán dichos Señores los Cobradores del arbitrio de que trata el artículo 11 en su segunda parte, cuyo nombramiento harán en los mismos Subdelegados, Alcaldes ó Jueces de los Pueblos, ó en otras personas de conocida honradez y probidad, quienes prestarán una fianza correspondiente á la cantidad que puedan recaudar.

23. Que donde no hubiere Cajas Reales se hagan los enteros en las Administraciones del Tabaco, y en ellas se guarde y observe todo lo prevenido respecto á aquellas.

24. Que las listas que ordenan los artículos 15, 16 y 17, se presenten en las mismas Administraciones de Tabacos donde no hubiere Cajas Reales.

25. Que los Administradores remitan un ejemplar á su respectiva Factoría ó Administracion, y éstas al Tribunal de la Contaduría Mayor, para que en una y en otra parte haya la debida constancia.

26. Los caudales que reciba cada uno de los Administradores del Tabaco, los remitirá con cuenta separada á la Administracion ó Factoría misma á que envia los de de la Renta, y quedarán, como todos los otros que entraren en las Cajas, á mi disposicion.

27. Los ejecutores de este Reglamento en esta Ciudad ocurrirán con las dudas que se les ofrezcan al Sr. Regente de esta Real Audiencia, y se estará á su decision verbal, y los de fuera á los Jueces del respectivo territorio.

Y habiendo llegado á mi noticia que muchos inquilinos se excusan de pagar el cinco por ciento que les corresponde, creyendo que cesó la pension desde que se publicó el Bando de 15 de Diciembre de 1813, que estableció el derecho de subvencion temporal de guerra, me ha parecido conveniente repetir el inserto, con las siguientes adiciones:

1. No permitiendo las actuales circunstancias del Real Erario, suspender la contribucion del diez por ciento impuesto á las fincas, porque de sus productos deben satisfacerse á varios prestamistas los réditos de los capitales que franquearon con hipoteca de este Ramo, continuara su cobranza hasta que los de la Real Hacienda se restituyan á su antigua órden, y sus ingresos sean tales que puedan cubrir las muy graves y preferentes atenciones que agobian á este superior Gobierno.

2. Sin embargo de que esta pension se incluye en la de subvencion temporal de guerra, como expresa el Bando de 15 de Diciembre del año próximo pasado, no está derogada por él, sino que debe con separacion, así porque el diez por ciento de fincas no está limitado á cantidad de arrendamiento, como porque su cuenta debe llevarse con absoluta separacion de la de subvencion temporal de guerra.

3. Aunque por el artículo 19 del Bando inserto, se concedió á los Caballeros comisionados para el cobro del diez por ciento, igual jurisdiccion que la que compete á los Ministros de Real Hacienda, ésta se trasfiere á la Junta de Direccion del Ramo.

4. El auxilio á los Jueces, prevenido en el indicado artículo 19 del Bando inserto, deberá entenderse con la Junta de Direccion, quedando esta autorizada para determinar los asuntos de la recaudacion, en estos precisos términos: cuando el demandado fuese inquilino, podrá mandarse se le embarguen bienes ó prenda equivalente á la deuda, y si fuere dueño de fincas, se embargará el arrendamiento de alguna de ellas, que sufrague el crédito, notificándose al inquilino no le pague al dueño, hasta que éste esté solvente en el Ramo.

5. Ninguna persona de cualquier estado, clase ó dignidad que sea, se excusará á pagar la pension, pues algunas desentendiéndose de la obligacion que tienen de contribuir á la salvacion del Reino, se niegan á pagarla, no faltando quien por no satisfacer la contribucion, deje de hacerlo del arrendamiento.

6. Tampoco deberá ninguno de cualquiera carácter ó dignidad, vejar y maltratar á los Recaudadores (que son Dependientes de la Real Hacienda) con malas razones é improperios, ó haciéndoles multiplicar los viajes para pagarles la pension, pues si incurrieren en lo primero la Direccion me dará parte, á fin de que yo pueda tomar con el delincuente una séria providencia que sirva de escarmiento; y si en lo segundo, bastará que al tercer requerimiento, el Recaudador deje papel en la casa del deudor para que entere en la Direccion la cantidad que adeuda, quedando ésta ó la Junta autorizada para que si no lo verifica dentro

de tercero dia, puedan disponer la ejecucion con gravamen de costas al deudor.

7. Los Administradores de Provincia disfrutarán por su trabajo personal, el uno y medio por ciento de todo lo que cada uno recaude perteneciente al diez por ciento de las casas, y otro uno y medio para gastos de Oficina.

8. Los Administradores de Partido gozarán el dos y medio por ciento de lo que recaudaren, y los Jueces medio por ciento, por el trabajo que deben tener en la revision y V. B. de las cuentas de éstos.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por Bando en esta Capital y en las demas Ciudades, Villas y lugares del Reino, remitiéndose los correspondientes ejemplares á los Tribunales, Magistrados y Jefes á quienes toque su inteligencia y observancia.

Dado en el Real Palacio de México á 15 de Noviembre de 1814.—*Félix María Calleja*.—Por mando de S. E.—*José Ignacio Negreyros y Soria*.

Bando del Virey Calleja sobre
confiscacion de bienes á los insurgentes.—Diciembre 9 de 1814.

D. FÉLIX MARÍA CALLEJA DEL REY, *Bruder, Lozada, Flores, Campeño, Montero de Espinosa, Mariscal de Campo de los Reales Exércitos Virey, Gobernador y Capitan general de esta N. E., Superintendente general, Subdelegado de la Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Conservador de este, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado general de Correos en el mismo Reino.*

No debiendo tolerarse que los enemigos del Rey y de la

Patria disfruten de caudales y bienes, á que han perdido todo derecho desde el punto en que olvidando sus mas sagradas obligaciones se declararon traidores y rompieron los lazos que los unian al legítimo Gobierno; ni siendo justo que la proteccion que éste dispensa á los vasallos en su seguridad y propiedades alcance á los ingratos que atacan la existencia del Estado, haciéndole una guerra mas vigorosa con los recursos que sacan de sus intereses conservados por el mismo Gobierno, como lo ha acreditado la experiencia, he resuelto cortar en su raíz este grave mal; y conformándome con lo que sobre la materia me han expuesto los Señores Fiscal del Gobierno y auditor de lo veterano, ordeno la confiscacion de bienes de los insurgentes de este Reino, bajo las reglas que manifiestan los artículos siguientes:

1. Todas aquellas personas que aunque no están procesadas ni mandadas prender se han pasado á los rebeldes, ó en lo sucesivo se pasaren, serán consideradas como insurgentes, y de hecho inclusas en la pena de confiscacion, para cuyo efecto los Comandantes del distrito donde tuvieren bienes, y en su defecto las justicias ordinarias, recibirán informacion sumaria de dos ó tres testigos que depongan de la notoriedad del hecho, y con ella proveerán auto de embargo de bienes, procediendo á él conforme á lo que previene en los artículos que siguen.

2. En los casos de que trata mi instruccion dada á los Comandantes Militares, se arreglarán éstos en todo á lo que por ella se manda en razon á los bienes aprehendidos á los insurgentes en accion de guerra.

3. En los demas, tanto éstos como las Justicias ordinarias, en el auto que decreten el arresto de los reos, proveerán asimismo el embargo de todos sus bienes.

4. El inventario de ellos se hará en cuaderno separado de la causa principal, poniendo por cabeza el testimonio ó copia autorizada del auto de embargo.

5. En su formacion, á mas del Juez y del Escribano, intervendrán precisamente de parte de los reos ellos mismos, si cómodamente lo pudieren hacer, y si no las personas que á este fin diputaren, y en su defecto el heredero ó pariente mas cercano, y á falta de todos el defensor, que deberá nombrarse á los bienes; y de parte del fisco el Promotor fiscal donde lo hubiere, y en donde no, la persona de confianza que nombre el Juez para que haga las funciones de aquel, firmando todas las diligencias que se practicaren.

6. Si los reos tuviesen bienes en parajes distantes del lugar donde fueren procesados, los Jueces ordinarios pasarán exhorto, y los Comandantes militares oficio, con insercion del auto de embargo, al Justicia ó Comandante de las armas del distrito, para que lo hagan inmediatamente con las formalidades prevenidas en el artículo antecedente, y concluido se lo remita.

7. Los bienes que no puedan conservarse sin deterioro, ó sin causar gastos que deban escusarse, se venderán al mejor precio que se pudiere, con intervencion de las personas señaladas en el artículo 5.

8. El dinero y alhajas preciosas embargadas en esta Capital y sus inmediaciones, se depositarán en la Real Casa de Moneda, y en las Provincias en las Cajas principales mas inmediatas, siempre que las circunstancias lo permitan, y si no en las de las Administraciones de Rentas, si hubiere en sus distritos el suficiente resguardo, y si no, en las Tesorerías de las divisiones militares mas próximas, agregándose al expediente la certificacion de estilo.

9. Los demas bienes que consistan en fincas rústicas ó urbanas, se pondrán en depósito y administracion de personas de notoria probidad y confianza que responda de ellos, y sus frutos se venderán conforme previene el artículo 7, entregándose los productos con la misma calidad de depósito, donde dispone el artículo anterior.

10. Concluidos los inventarios, remitirán las Justicias ordinarias á la Real Sala del Crimen, y los Comandantes militares á esta Superioridad, el resúmen de ellos, firmados por las personas señaladas en el artículo 5; y de los que se reciban se formará cuaderno en la Secretaría de Cámara, y en los Oficios de aquel Tribunal, que sirva de prontuarios para los efectos que puedan convenir.

11. En los casos en que conforme á mi órden de 22 de Enero último no se forme proceso á los reos, sino que sean ejecutados sin aquella formalidad, y éstos tengan bienes conocidos, se inventarán con arreglo al artículo 5, poniendo por cabeza del expediente certificacion de la sentencia que hubiere recaido, y de las razones en que haya fundado; y en primera ocasion se remitirá copia certificada del inventario que se forme.

12. Los consejos de guerra al sentenciar á los reos de infidencia confesos ó convictos de este delito á la pena que por él merecieren, les impondrá tambien la de confiscacion; y al darne cuenta los Comandantes con el proceso, acompañarán copia certificada del cuaderno de inventarios, quedándose con el original, en precaucion de cualquier extravío.

13. Los Letrados que asesoren á las Justicias ordinarias en causas de infidencia, se encargarán de consultar la pena de confiscacion de bienes, siempre que conforme á derecho haya lugar á ella.

Y para quo todo tenga puntual cumplimiento, mando que publicado por Bando en esta Capital, y demas Ciudades, Villas y lugares del Reyno, se circulen los ejemplares convenientes á todos los Jefes y Autoridades á quienes toque su observancia.

Dado en el Real Palacio de México á 9 de Diciembre de 1814.—*Félix Calleja*.—Por mando de S. E., *Jasé Ignacio Negreyros y Soria*.

3. A la vez que Calleja hacia publicar y ejecutar los bandos y disposiciones que ya conoce el lector, apremiaba con insistencia á todos los jefes que tenían fuerzas á su mando para que activasen sus operaciones. El general de la division del Norte D. Ciriáco de Llano, sabedor de que el brigadier D. Ramon Rayon, fortificaba el cerro de Cópore, quiso atacarlo á las inmediaciones del cerro y para cuyo objeto salió de su cuartel general de Acámbaro con sus fuerzas, creyendo reunirse con la de D. Matías Aguirre en Maravatío; pero no habiéndolo encontrado en esta poblacion siguió su marcha para Jungapeo, incorporando á su fuerza la de Concha que tenia éste en el valle de Toluca. Tambien se habian reunido á D. Ramon Rayon varias partidas de independientes al mando de D. Benedicto López, Polo, Cañas, Epitacio Sanchez y un español entusiasta defensor de la independencia llamado D. Pascacio Enseña que habia sido administrador del Molino Blanco á las inmediaciones de esta capital. Resuelto Llano á atacar á Rayon al bajar el puerto que va á Jungapeo, descubrió las avanzadas del enemigo que noticioso de su movimiento habia escojido sus posiciones y lo esperaba á pié firme. No obstante la superioridad de las fuerzas de Llano por

su disciplina y elementos y despues de cinco dias del 7 á 12 de Noviembre, de batir á los independientes, al fin tuvo que retirarse del campo, rechazado por éstos, y con grandes pérdidas. Las de Rayon fueron sensibles porque perdieron tres oficiales valientes, Polo, Vega y el Lic. Quesada que desde el principio se habia unido á la revolucion y á su muerte era comandante de Sultepec. Esta funcion de armas que es conocida con el nombre de accion *de los Mogotes* se publicó por gaceta extraordinaria el dia del Santo de Calleja, considerándose como un triunfo, lo que dió lugar á una amarga crítica, tan luego como se supo de una manera positiva el resultado de esta batalla. Bustamante hablando de esta accion dá los siguientes pormenores.

“El general Llano, que tenia entonces su cuartel general en el pueblo de Acámbaro, recibió orden de Calleja para pasar con dos mil hombres á atacar á Rayon. Vino, pues, por Maravatío en solicitud de la fuerza del coronel D. Matías Aguirre: el 4 de Noviembre de 1814 se presentó sobre *Jungapeo*. Rayon solo tenia trescientos infantes y quinientos caballos para resistir; mas á la llegada de Llano le contó desde un punto alto donde pudo observarlo, novecientos caballos selectos, que se propuso envenenar, y lo ejecutó de este modo. Hizo mezclar en unas barcinas de paja cierta cebollita venenosa, despedazada en partículas imperceptibles, que se equivoca mucho con la paja: ocultó la que tenia en un desvan de la hacienda, y como en aquellos parajes áridos no se encuentra pastura, luego que un soldado descubrió este forraje se tuvo por un grande hallazgo. Hubo pleitos sobre distribuirlo á los mejores caballos del general y de la oficialidad; mas al siguiente dia apenas comenzó á calentar el sol, cuando hé aquí los extragos funestos del veneno, murieron muchos caballos

y los mejores, accidente que puso harto mohino al enemigo.

“Rayon situó sus piquetes en diferentes puntos ventajosos para llamar la atencion de los españoles. Apenas estos se presentaban á atacarlos cuando los abandonaban, y por bosques, laderas y puntos impenetrables recibian la muerte impugnemente. D. Francisco Rayon atacó á los forrajeadores en los ranchos que llaman de los *Mogotes*, junto á Tuxpan: sorprendió á la primera partida de éstos, dando muerte á mas de cuarenta; entonces Llano mandó un grueso auxilio de infantería y caballería, por lo que se empeñó la accion desde las nueve hasta las doce del 10 de Noviembre, en que se les hizo replegar, dejando mas de doscientos muertos en que perecieron veintiocho soldados americanos, y tres benéritos oficiales, que fueron D. N. Vega, D. Eugenio Quesada, y D. Rafael Polo: del segundo haré despues una honrosa memoria.

“D. Ramon Rayon llamó la atencion al enemigo por el puesto de Chiapo. Bajaba el asesino Concha de la mesa de *Cuingua* con seiscientos hombres arreándose no poco ganado que acababa de robar de los pueblos y ranchos inmediatos; D. Melchor Muzquiz, que mandaba inmediatamente la tropa de Rayon, le cargó con vigor, lo puso en fuga, le cortó la gente y rescató el ganado robado. No lo pasó muy bien el capitán D. Miguel Barragán; pues me dicen que bajó en volandas y aun perdió el sombrero. Desesperado Llano de poder hacer cosa de provecho, se retiró muy á su pesar por donde habia venido, sufriendo de pérdida una cuarta parte de la gente que sacó de Acámbaro. El oficial de artillería D. José Maria Sevilla, cuenta que hallándose en el mayor conflicto le mandó que disparáse una granada sobre los americanos: díjole que no al-